

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-093/2022-P-1

RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONTRALOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-093/2022-P-1**, interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONTRALOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **201/2017-S-E (antes 220/2017-S-4)**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **dos de marzo de dos mil diecisiete**, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Presidente Municipal y el Contralor, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- La resolución que emite el presidente(sic) **MUNICIPAL DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, 09 de febrero de 2017, recaída en el procedimiento administrativo de responsabilidad número *********, por la cual se me inhabilitó por cinco años, misma que nos(sic) fue notificado(sic) con fecha 16 de febrero de 2017, para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto radicándolo bajo el número de expediente **220/2017-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el actor y otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, admitió las pruebas aportadas por dichas autoridades.

4.- Mediante oficio número *********, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal el expediente **220/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala, lo anterior, toda vez que en términos del Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de dos mil diecisiete, los juicios contencioso administrativos en trámite, cuyo acto reclamado fuese un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serían reasignados a dicha Sala Especializada, quien a través del acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, aceptó la competencia y radicó el juicio bajo el número **201/2017-S-E**.

5.- Substanciado que fue el juicio por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** mediante **sentencia definitiva** dictada el **siete de enero de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** el juicio en que se actúa.

III. Resultó **fundado** el tercero(sic) concepto de agravio formulado por el actor *********, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

(...)"

6.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el tres de febrero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Contralor, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día trece de septiembre de dos mil veintidós.

7.- Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora del juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- En diverso auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de apelación, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día siete de marzo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal en el juicio **201/2017-S-E (antes 220/2017-S-4)**.

Así también se desprende de autos (foja 101 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **catorce de enero de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dieciocho de enero al ocho de febrero de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **tres de febrero de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

4

- a) Le causa agravios el punto IV de la sentencia de siete de enero de dos mil veinte, por medio del cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues, de conformidad con el artículo 84, fracción I, este tribunal tiene la obligación de analizar de manera detallada los puntos controvertidos, lo cual no se llevó a cabo por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, al señalar que existió un inadecuado estudio preferente por la falta de señalamiento preciso de las facultades del actor, manifestación que resulta insuficiente y que no ha tomado en cuenta los elementos que abarcan la facultad punitiva del Estado y la satisfacción del interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, en los asuntos de responsabilidades administrativas.
- b) No se respetó el principio de igualdad procesal, pues dicha resolución no se realizó de manera pronta, completa e imparcial,

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero, cinco, seis y siete de febrero de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como a días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales S-S/001/2022 y S-S/002/2022, modificatorio del diverso S-S/009/2020, aprobados en las Sesiones Extraordinarias I y II, de fechas cuatro y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

pues en el considerando segundo, la instructora, al estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, las califica como inoperantes e infundadas, dándole un trato a las autoridades demandadas como si fueran promoventes, pasando por alto que son parte demandada, por lo que fue errónea la Sala en calificar de inoperantes los alegatos planteados, cuando estos no eran una formulación de agravios, sino una exposición de defensa jurídica.

- c) Que la instructora pasó por alto el señalamiento realizado en la resolución impugnada, donde se advirtió que el hoy actor no acudió a los llamados realizados por la Contraloría Municipal, con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputaron, observándose una conducta contumaz, no obstante de haber sido notificado de dichas comparecencias; de lo que se obtiene que el actor no hizo valer su derecho a plantear sus defensas sobre el fondo del asunto, por lo que sus alegatos expresados con posterioridad resultan ser hechos novedosos, y por tanto, resulta válida la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en la contestación de demanda, por expresar la parte actora hechos novedosos que no fueron planteados en el procedimiento de origen, hoy impugnado.
- d) Asimismo, que la Sala realizó de forma inadecuada el examen de oficio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues debió agotarse primeramente el recurso de revocación, antes de la tramitación del juicio contencioso administrativo, lo que resulta contrario al principio de definitividad, resultando procedente el sobreseimiento del juicio.
- e) Por otra parte, le causa agravios el considerando cuarto, que alude sobre la falta de motivación acerca de la conducta atribuida al hoy actor; argumento que considera improcedente, pues, señala, el artículo 109 constitucional y el 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ordena a los mismos a desempeñar su empleo, cargo o comisión con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, desde que aceptan el cargo conferido, y las sanciones administrativas operan en contra de los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que vayan en demerito de los citados principios, como en el caso del hoy actor, el C. Antonio Urbina Reyes, corroborada por el Sistema Nacional Anticorrupción, quien con su actuar como encargado del despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, no dio respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que le fueron planteadas a través de la plataforma de transparencia, violentando los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales; asimismo, queda evidencia que no se cumplió con la información mínima de oficio que debió publicar en el portal de transparencia como parte de las obligaciones del sujeto obligado. No obstante lo anterior, la Sala de origen refirió que existió una falta de acreditamiento de nexos causales que dieran motivo a la determinación tomada por la autoridad, y que no se referenció en la resolución impugnada el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que contempla las funciones a cargo del titular de la Unidad de Acceso a la Información, y que en ese sentido el hoy actor no era titular de dicha unidad, sino encargado del despacho, lo que no lo sometía a lo establecido en el citado artículo 33, pero si a dar un

adecuado cumplimiento del despacho de asuntos del área, contenidos en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que fue advertido por el servidor público entrante en el acta donde se enlistan una serie de omisiones en el despacho de su puesto de trabajo, y que fueron debidamente expuestos en la resolución impugnada, lo que resulta suficiente acreditamiento de los elementos normativos, pues sí existe un nexo causal, como son las omisiones avaladas en el acta de entrega recepción.

- f) En el mismo sentido, afirma que se establecieron las inconsistencias que dieron origen a la litis planteada, establecidas en el oficio ***** de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, del que se advierte que las acciones desplegadas por el hoy actor, son conductas omisivas que no requieren de la acreditación de la intencionalidad de hacer o llevar a cabo determinado acto de forma intencionada, máxime que al no obrar impedimento alguno o causa justificada cuando se está en la posibilidad de hacer y no se realiza, se incurre en un inadecuado ejercicio de la función pública.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

6

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que dichos argumentos son por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En el considerando segundo, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas estudió las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su oficio recibido el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 42, y las fracciones II y V del artículo 43, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las cuales calificó de infundadas e inoperantes, debido a que las autoridades no formularon argumentos jurídicos tendientes a demostrar que existía un impedimento para estudiar el fondo del asunto; además, que el actor había presentado su demanda dentro del plazo legal previsto por la ley.

- Seguidamente, la Sala argumentó que el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, lo anterior en virtud que el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de legalidad y certeza jurídica que cada gobernado debe gozar, a la cual deben sujetarse los actos de autoridad, principio que se traduce en la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y que para estimar satisfecha dicha garantía, el acto de autoridad debe emitirse por quien tenga la facultad expresa para ello, y deberá señalar con precisión las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, y que la autoridad emisora, por fundamentación, tiene la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación, y por motivación, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concreto se ajustó a la hipótesis normativa.
- Que el argumento total en estudio se contextualiza en la insuficiente motivación expuesta por las autoridades demandadas al momento de atribuir responsabilidad administrativa al promovente, por la comisión de las conductas atribuidas.
- Que las enjuiciadas pretendieron fincar la responsabilidad administrativa en perjuicio del actor, únicamente vinculando las irregularidades señaladas en el acta de entrega y recepción emitida por el nuevo titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y en el oficio ***** , de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como en el supuesto incumplimiento a los artículos 39, fracciones I, II, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 47, fracciones I, XIX, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y a la alusión de una falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por parte del actor C. Antonio Urbina Reyes, **sin que las enjuiciadas determinaran de manera precisa alguna conducta, acto u omisión, desplegada en concreto por el citado actor, que aparejara la existencia de las observaciones de mérito.**
- Que de la íntegra revisión a la resolución controvertida, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que las enjuiciadas omitieron relacionar las conductas atribuidas al promovente con las facultades conferidas, en su carácter de ex titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, consagradas en el artículo 33, fracciones I a la XV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pues únicamente señalaron la existencia de las observaciones asentadas en el oficio ***** , de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, derivadas del proceso entrega-recepción de la Unidad de Transparencia, con las observaciones genéricas de los servidores públicos contempladas en el artículo 47, fracciones I, XI y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin realizar un estudio pormenorizado del acto u omisión cometido por el actor, en su carácter de ex titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de Macuspana, Tabasco, además, en ningún momento las autoridades expresaron la relación existente entre las irregularidades detectadas y las obligaciones previstas en la legislación que rige la prestación del servicio público por parte del demandante y su relación con el Estado, a pesar de contar dichas autoridades con los elementos necesarios contemplados en la norma para tales efectos.

- Seguidamente, la sala concluyó que, las autoridades demandadas carecen de razonamientos lógico jurídico, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que resulta ilegal al estar motivada de manera insuficiente por las autoridades demandadas, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, dictándose en contravención de las disposiciones aplicadas, transgrediendo los derechos de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- Finalmente, la Sala instructora se abstuvo de estudiar las cuestiones propuestas en los restantes conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la sentencia hoy recurrida, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la misma, ni representaría un mayor beneficio para el promovente.

8 Ahora bien, precisado lo anterior, como se anticipó, resulta **inoperante** el argumento de agravio sintetizado en el inciso **a)**, en cuanto a que este tribunal tiene la obligación de analizar de manera detallada los puntos controvertidos, lo cual no se llevó a cabo por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, al señalar que existió un inadecuado estudio preferente por la falta de señalamiento preciso de las facultades del actor, manifestación que resulta insuficiente y que no ha tomado en cuenta los elementos que abarcan la facultad punitiva del Estado y la satisfacción del interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, en los asuntos de responsabilidades administrativas.

Lo anterior es así, toda vez que esta Sala Superior advierte que mediante ellos, las autoridades recurrentes no combaten sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia emitida el siete de enero de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la Instructora, es decir, no precisa si efectivamente los fundamentos y motivos utilizados en la resolución administrativa, son los que resultan aplicables por las observaciones realizadas por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en el caso concreto para el promovente, es decir, no encuadro cada observación

que se le imputó con algún acto u omisión en que haya incurrido según sus facultades contempladas en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, como dijo la Sala, o en su caso, el razonamiento encaminado a establecer los actos u omisiones en que incurrió la parte actora, motivación que en ningún momento, a través de los argumentos antes señalados, controvertió la recurrente, no obstante que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas.

Aunado a que la parte recurrente no expone substancialmente ni señala de manera específica cuales son los agravios y pruebas que la Sala de origen omitió su estudio en los que se haya referido relacionados con la facultad punitiva del Estado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala Unitaria, a efectos de poder emprender su análisis, por tanto, dado que no se atacó el contenido medular de la sentencia, al no haber controvertido expresamente lo resuelto, su agravio resulta **inoperante**.

9

Cobran vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas** por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.³”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO

³ Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la décima época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 2, página: 731.

RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación **no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes**, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, **puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron** y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.⁵”

10

Por otra parte, se estiman **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravio señalados con los incisos **b) y c)**, respecto a que la instructora, al estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, las califica como inoperantes e infundadas, dándole un trato a las autoridades demandadas como si fueran promoventes, pasando por alto que son parte demandada, por lo que fue errónea la Sala en calificar de inoperantes los alegatos planteados, cuando estos no eran una formulación de agravios, sino una exposición de defensa jurídica; y que la instructora pasó por alto el señalamiento realizado en la resolución impugnada, donde se advirtió que el hoy actor no acudió a los llamados realizados por la Contraloría Municipal, con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputaron, observándose una conducta contumaz, no obstante de haber sido notificado de dichas comparecencias; de lo que se obtiene que el actor no hizo valer su derecho a plantear sus defensas sobre el fondo del asunto, por lo que sus alegatos expresados con posterioridad resultan ser hechos novedosos, y por tanto, resulta válida la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en la contestación de

⁴ Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la décima época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, julio de dos mil dieciséis, materia común, página 1827.

⁵ Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la novena época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, Página: 1001.

demanda, por expresar la parte actora hechos novedosos que no fueron planteados en el procedimiento de origen, hoy impugnado.

Lo anterior es así, pues por una parte, resultan **fundados** dichos agravios, pues si bien es cierto que la Sala calificó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda como infundadas e inoperantes, no obstante resulta **insuficiente**, pues los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, que prevén la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, no especifican de qué forma se deben calificar dichas causales, por lo que, si bien es cierto lo que manifiesta la recurrente, resulta insuficiente para modificar el sentido de la sentencia recurrida.

En todo caso las recurrentes no combaten de forma directa las consideraciones expuestas en que la *a quo* sustentó dicha calificativa,

⁶ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
- VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
- VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- I. El actor desista del juicio;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;
- V. El juicio quede sin materia; y
- VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.”

es decir, que no se formuló agravio tendiente a demostrar un impedimento jurídico para analizar el fondo del asunto, y que el juicio se promovió en el término legal para tal efecto, de ahí también lo insuficiente de los argumentos.

Asimismo, respecto a que la instructora pasó por alto el señalamiento realizado en la resolución impugnada, donde se advirtió que el hoy actor no acudió a los llamados realizados por la Contraloría Municipal, con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputaron, observándose una conducta contumaz, no obstante de haber sido notificado de dichas comparecencias; de lo que se obtiene que el actor no hizo valer su derecho a plantear sus defensas sobre el fondo del asunto, resulta **fundado**, pues del análisis a la sentencia definitiva recurrida se advierte que la Sala no se pronunció al respecto de dicha situación, no obstante, resulta **infundado** en la parte donde alude que los alegatos expresados por la parte actora con posterioridad, resultan ser hechos novedosos, y por tanto, resulta válida la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en la contestación de demanda, por expresar la parte actora hechos novedosos que no fueron planteados en el procedimiento de origen, hoy impugnado; lo anterior es así, pues en un principio, sus argumentos tienden a combatir el fondo del asunto, y no resultan ser una causal de improcedencia del juicio; además, en su demanda, el actor combate el acto consistente en la resolución administrativa de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número ***** , argumentando, entre otras cosas, de una falta de fundamentación y motivación que lo dejó en estado de indefensión, puesto que pretenden fincarle responsabilidad administrativa, concatenando únicamente la existencia de las observaciones dictaminadas en el acta de entrega recepción emitida por el nuevo titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, sin que las enjuiciadas determinaran de manera precisa, alguna conducta, acto u omisión, desplegada en concreto por el actor, que aparejara la existencia de las observaciones de mérito, y bajo ese contexto fue analizado el acto reclamado en la sentencia, pues las autoridades sólo se limitaron a referir a la existencia de las observaciones con las obligaciones generales a cargo de todo servidor público, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

12

En ese sentido, se reitera, es **infundado** que las recurrentes refieran que resulta válida la causal de improcedencia y sobreseimiento

planteada en la contestación de demanda, por expresar la parte actora hechos novedosos que no fueron planteados en el procedimiento de origen, hoy impugnado, dado que -se insiste- la accionante hizo valer la falta de fundamentación y motivación en la emisión del acto, lo cual fue analizado por la Sala de origen, y al combatir en el juicio contencioso administrativo el acto que decretó su inhabilitación, el demandante válidamente puede exponer los argumentos por los cuales estime ilegal el acto, con independencia de que haya comparecido o no al procedimiento administrativo de origen, lo cual además es una obligación procesal, conforme al artículo 45, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al caso.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de agravio señalado con el inciso **d)**, en el cual las recurrentes afirman que la Sala realizó de forma inadecuada el examen de oficio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues debió agotarse primeramente el recurso de revocación, antes de la tramitación del juicio contencioso administrativo, lo que resulta contrario al principio de definitividad, resultando procedente el sobreseimiento del juicio.

Para efectos de mejor proveer, resulta necesario analizar el contenido del primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, mismo que es del contenido siguiente:

“Artículo 71.- Las resoluciones que dicte la Contraloría en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el artículo 56, fracción II, IV y VI, último párrafo, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.

(...)”

Del precepto antes transcrito, se obtiene, en primer término, que el servidor público puede impugnar una resolución definitiva o acto administrativo, mediante el recurso de revocación, y en segundo término, que el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones dictadas por la Contraloría, en las que imponga sanciones administrativas previstas en el artículo 56 de la citada ley, sin embargo, dicho medio de impugnación será **optativo** para el particular intentarlo, por lo que tiene la opción de promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **lo que en el caso se actualiza.**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea **optativa**.

Lo anterior así ha sido sostenido en la jurisprudencia, publicada el día cinco de enero de dos mil dieciocho, con número de tesis **PC.III.A. J/34 A (10a.)**, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2015907, que a continuación se transcribe:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo.** **Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa,** conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: **“ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.”**. De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.”

⁷ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)”

Énfasis añadido

(Énfasis añadido)

A manera de clarificar lo anteriormente dicho, es menester atender el significado que el Diccionario de la Real Academia Española da respecto al término “*optar*” mismo que define como la “*Escoger algo entre varias cosas.*” obteniéndose que dicha palabra, tiene como característica principal, el término escoger, siendo este la capacidad de tomar o elegir una o más cosas entre otras.

Por lo anterior, se dice que el acto impugnado en el juicio de origen, propuesto por el demandante, consistente en: “**A).- La resolución que emite el presidente(sic) MUNICIPAL DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, 09 de febrero de 2017, recaída en el procedimiento administrativo de responsabilidad número *******, **por la cual se me inhabilitó por cinco años, misma que nos(sic) fue notificado(sic) con fecha 16 de febrero de 2017, para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público.**”; resulta ser una actuación que, según lo antes analizado, adquiere el carácter de ser un acto definitivo, toda vez que, se puede optar por impugnar, tanto mediante recurso de revocación, como vía juicio contencioso administrativo, considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir válidamente en autos, como se colige de la interpretación de los artículos 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, antes transcrito, lo que permite entender que es posible promover uno u otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el actor, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la palabra “optar” significa posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de optatividad, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; por lo que resulta procedente admitir la demanda por las consideraciones anteriores.

Aunado a ello, que la utilización de la palabra "**optar**" en la disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, en el caso en estudio, no tiene el alcance de significar que una figura procesal se tenga que agotar para que la otra se admita, es decir, que se tenga que agotar el recurso de revocación primero, para poder promover juicio contencioso administrativo, siguiendo el principio de definitividad, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en las propias leyes, de manera que, al no proscribirse, debe estimarse procedente la demanda propuesta por el actor). De ahí lo **infundado** de su argumento de agravio.

En otro aspecto, tocante a lo manifestado en los agravios sintetizados en los incisos **e)** y **f)**, deviene **infundado**, ello es así porque en la resolución dictada dentro del expediente administrativo número ***** , de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, sí se verifica la ausencia de fundamento y motivo, así como la omisión de relacionar las conductas atribuidas al promovente con motivo del puesto que desempeñaba, como a continuación se expone:

16

De las observaciones realizadas por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, que le fueron informadas a la Contraloría Municipal del citado ayuntamiento, mediante oficio ***** , mismo que dio origen al inicio del procedimiento administrativo número ***** que concluyó mediante la resolución impugnada, se le imputaron simplemente las observaciones realizadas desde el principio por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, sin que la Contraloría al momento de resolver le encuadrara cada observación que le imputó con algún acto u omisión en que haya incurrido, conforme a sus facultades legales, como así lo advirtió la Sala de origen, observaciones que fueron sintetizadas por la Instructora en la sentencia recurrida y que para una mejor comprensión se insertan a continuación la siguiente imagen:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, fue recibido en esta Contraloría Municipal el oficio número [REDACTED] de fecha 28

de enero del año 2016, emitido por el L.C.P. [REDACTED] titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Macuspana, Tabasco, dirigido a la L.C.P. [REDACTED] Contralor Municipal del Ayuntamiento Macuspana, Tabasco; por el cual emite sus observaciones derivadas del Acta de Entrega y Recepción de Unidad de Transparencia, mismas que consisten en lo siguiente:

"Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 17 de la ley que establece los procedimientos de entrega y recepción de los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos del estado de tabasco. Hago de su conocimiento las observaciones que encontré en la revisión de todos los archivos físicos y electrónicos que conforman la unidad de transparencia: las resoluciones dictados por el instituto tabasqueño de transparencia y acceso a la información pública, no se les dio cumplimiento ni se realizó la contestación de cada recurso, el estado que guardan están vencidos [REDACTED]

[REDACTED], se hace mención que no se dio cumplimiento a los lineamientos de las obligaciones de transparencia ya que en una revisión del portal de transparencia carece de la información mínima de oficio de los años 2013 al 2015, se puntualiza que el último trimestre del 2015 no fue actualizado ni queda antecedente de que la información fue requerida a las áreas administrativas de este ayuntamiento, no se realizaron los informes trimestrales en el sistema SICAI del tercero, cuarto trimestre, en el anual no se informó quien fungía como coordinador de datos personales

EXP. ADM. NO.: [REDACTED]

ni se entregan la contraseña del [REDACTED] se anexa copia del acta de entrega de fecha 13 de enero del presente año."

17

De las anteriores imágenes se observa la motivación resaltada en ellas, que utilizó la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y que literalmente fue: *"Corroborándose con lo anterior una falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el actuar del C. *****, principios que todo servidor público debe observar en el desempeño de su cargo..",* así como: *"...causó un daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento..."*

No obstante, en esa parte en la que se confirmó la existencia de las irregularidades que fueron atribuidas al actor y se determinó el daño patrimonial ocasionado a la hacienda pública municipal, en ningún momento se tipificó **qué acción u omisión** se le atribuye, es decir, no encuadró cada observación que se le imputó con algún acto u omisión en que haya incurrido según sus facultades, para que se le imputaran las faltas y con ello se corroborara el daño causado a la hacienda, es decir, tenía que motivar en cada caso en específico como se actualizan los supuestos ahí contemplados, lo cual se traduce en una ausencia u

omisión en la cita del fundamento y la motivación en la resolución administrativa de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número ***** , tal como lo sostuvo la instructora en la sentencia definitiva recurrida, aunado a que no expuso las causas del supuesto daño o perjuicio económico y como fue que el actuar del servidor público lo ocasionó

En virtud de lo anterior, quedó demostrado que las autoridades demandadas, en ningún momento expresaron la relación existente entre la irregularidad detectada, y las obligaciones previstas en la legislación que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.

De ahí que a nada trascienda que las enjuiciadas señalen que las conductas desplegadas por el actor son omisivas y no requieren acreditación de intencionalidad, pues ello no supera que la autoridad sancionadora no señaló la acción u omisión en que supuestamente incurrió el actor.

18

En consecuencia, al resultar los agravios, en una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **201/2017-S-E (antes 220/2017-S-4)**.

Es de señalar que *similar* criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de apelación **AP-111/2019-P-1**, **AP-017/2020-P-1**, **AP-001/2022-P-1** y **AP-046/2022-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias IX, XX, XLIII y XLV, celebradas el cuatro de marzo y dos de octubre de dos mil veinte, veinticinco de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de

dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó ser **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y por otra, **inoperantes** los agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **siete de enero de dos mil veinte**, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número **201/2017-S-E (antes 220/2017-S-4)**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **AP-093/2022-P-1** y del juicio **201/2017-S-E (antes 220/2017-S-4)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

20

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-093/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

JAZ

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”